

GESTIÓN DE RECURSOS DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA: GARANTIZANDO EL BIENESTAR DE LOS BENEFICIARIOS¹

MANAGEMENT OF ALIMENTARY PENSION RESOURCES: GUARANTEEING THE WELL-BEING OF THE BENEFICIARIES

María Isabel Pimentel Tello²

Resumen

La obligación alimentaria compromete a una persona a proporcionar los medios necesarios para cubrir las necesidades básicas de otra que no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas. Esta obligación es naturalmente asumida por los progenitores respecto de sus hijos menores, pero también puede aplicarse en otras situaciones, como cuando un cónyuge debe proporcionar sustento al otro, durante el matrimonio o incluso después del divorcio. Esta obligación se basa en el principio de solidaridad familiar. Sin embargo, la regulación peruana no incluye ninguna forma de fiscalización de los recursos que se entregan a los encargados de administrarlos, quienes lo hacen a libre arbitrio y muchas veces sin tener en cuenta las necesidades de los beneficiarios de los alimentos que están bajo su tenencia o custodia.

¹ Artículo recibido el 15 de junio de 2023 y aceptado el 26 de octubre de 2023.

² Doctora en Derecho U. Nacional de Cajamarca. Maestra en Ciencias y Magíster en Derecho de Familia e Infancia U. Nacional de Cajamarca. Profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. ORCID: 0000-0001-7010-4305. Dirección postal: pasaje Gambeta N° 162, Los Baños del Inca, Cajamarca, Perú. Correo electrónico: mpimentel@unc.edu.pe.

En tal sentido, se propone la implementación de un sistema de fiscalización, semejante a los que se aplican en algunos países, con la finalidad de garantizar la verdadera función de las asignaciones alimentarias, es decir, atender las reales necesidades de los hijos y su superior interés.

Palabras claves

Obligación alimentaria, gestión de recursos, sistema de fiscalización, interés superior del niño.

Abstract

Alimony commits a person to provide the necessary means to cover the basic needs of another who cannot satisfy their basic needs themselves. This obligation is naturally assumed by parents with respect to their minor children, but it can also apply in other situations, such as when one spouse must provide support for the other during marriage or even after divorce. This obligation is based on the principle of family solidarity. However, Peruvian regulation does not include any form of oversight for the resources that are delivered to those in charge of managing them, who do so at their own discretion and often without taking into account the alimentary needs of the beneficiaries under their custody. In this sense, the implementation of an oversight system is proposed, similar to those applied in some countries, with the purpose of guaranteeing the true function of food allocations, that is, addressing the real needs of the children and their best interests.

Keywords

Alimony, resource management, oversight system, best interest of the child.

1. INTRODUCCIÓN

Considerado un componente vital para el bienestar de aquellos beneficiarios que dependen de ella, la pensión de alimentos es un recurso destinado a cubrir necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación y atención médica; por lo cual, el manejo adecuado y transparente de estos recursos es fundamental para asegurar que se cumpla su propósito.

La gestión eficiente de los recursos recibidos como pensión alimentaria implica un enfoque responsable y consciente por parte de quienes son los encargados de administrarlos en favor de los beneficiarios, así como una estructura legal y social que facilite su correcta gestión. Este artículo propone analizar los aspectos clave de la gestión de los recursos de la pensión alimentaria y su impacto en el bienestar de los beneficiarios.

En primer lugar, se aborda la importancia de las asignaciones alimentarias y su tratamiento en el ordenamiento jurídico peruano, tanto en favor de niñas, niños y adolescentes, como a favor de adultos, considerando los criterios que se tienen en cuenta para su fijación, analizando su variabilidad y su aplicación en el tiempo.

Presentamos también algunas nociones que propenden a garantizar que los recursos de la pensión alimentaria se utilicen de manera eficiente y se satisfagan las necesidades esenciales de los beneficiarios, y además, se examinarán los desafíos legales y sociales que pueden surgir en relación con la gestión de los recursos de la pensión alimentaria, explorando la experiencia de países en los que se aplican sistemas de control de la gestión de estos recursos para proteger los derechos y el real interés de niñas, niños, adolescentes y adultos beneficiarios de las pensiones alimenticias.

Finalmente, proponemos la implementación de un sistema de control de los recursos correspondientes a pensiones alimentarias, a fin de garantizar el empleo de los montos asignados para cubrir las necesidades de sus reales

destinatarios, con el debido sustento documental. Asimismo, se explora el papel de la educación financiera y el apoyo psicosocial en la gestión de los recursos de la pensión alimentaria. La capacitación en habilidades financieras básicas puede, en efecto, fortalecer la autonomía de los beneficiarios, brindándoles herramientas para tomar decisiones informadas y evitar situaciones de vulnerabilidad. Además, el apoyo emocional y psicológico puede desempeñar un papel crucial en la gestión adecuada de los recursos, ya que los beneficiarios pueden enfrentar desafíos emocionales y de adaptación durante el proceso.

Consideramos que la gestión eficiente de los recursos recibidos como pensión alimentaria es un elemento fundamental para garantizar el bienestar de los alimentistas a largo plazo. En consecuencia, la planificación financiera adecuada, los mecanismos legales y sociales, la educación financiera y el apoyo psicosocial son esenciales para lograr una gestión óptima de tales recursos.³

3 Métodos. La presente indagación, por su propósito, es de tipo básica y exploratoria, que procura evidenciar un problema para servir de base a investigaciones futuras, así como para elaborar nuevos conocimientos a partir del análisis documental y la revisión sistemática del derecho aplicado. En ese marco, se diseñó la investigación a nivel descriptivo, ya que a partir de la información recopilada se logra identificar el problema y sus características.

Por los métodos utilizados, la presente, es una investigación cualitativa, pues no busca aplicar ningún tipo de medición, sino cualificar el problema identificado, que, en el presente caso es, la gestión de recursos de la pensión alimentaria, garantizando el bienestar de los beneficiarios. Planteamos, finalmente, que en el ordenamiento jurídico peruano debería implementarse un mecanismo de fiscalización de los recursos provenientes de las pensiones alimenticias, con la finalidad de garantizar que los mismos sean empleados en la satisfacción de las necesidades de los alimentistas, atendiendo el superior interés, la autonomía progresiva y el desarrollo integral de niños y adolescentes.

Tratándose de una investigación básica y cualitativa, hemos considerado el análisis comparativo de varias legislaciones en las que se contempla diversos sistemas de fiscalización, las cuales han sido tomadas, por conveniencia, con la finalidad de evidenciar la existencia de la problemática advertida y analizar las alternativas existentes en tales países.

Al respecto, se buscó identificar las mejores prácticas de gestión de los recursos provenientes de la pensión alimentaria y examinar el impacto de una gestión eficiente y transparente que redunde en el bienestar integral de los beneficiarios, promoviendo estrategias para mejorar la gestión de las pensiones alimenticias que son generalmente administradas por los representantes de los beneficiarios.

2. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

En esencia, la obligación alimentaria compromete a una persona a atender las necesidades básicas de otra, que a su vez es dependiente económicamente de la primera; siendo que el obligado puede ser uno o ambos progenitores, en el caso de los niños, niñas y adolescentes (también podría ser beneficiario un mayor de 18 años que se encuentre en situación de indefensión y que no pudiese proveerse el propio sustento), como es el caso de los cónyuges incluso después del divorcio.

Es sabido que el concepto legal de alimentos incluye los conceptos de vivienda, vestimenta, salud, educación, recreación (para las niñas, niños y adolescentes), además de lo esencial para su sustento. Siendo un deber que tiene base en el principio de solidaridad familiar y en el deber de contribuir al bienestar de quienes no son capaces de satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas⁴.

Sin embargo, se observa que en Perú existe deficiencia en cuanto a la gestión adecuada y transparente de los recursos que constituyen la pensión de alimentos, lo que afecta a muchas familias y, en particular, a los hijos que dependen de dichos recursos para cubrir sus necesidades básicas. De hecho, aunque existen leyes y mecanismos legales para garantizar el pago de la pensión de alimentos, no se cuenta con ninguna garantía respecto de la forma como tales recursos sean empleados en favor de los alimentistas, presentándose dificultades significativas.

Uno de los problemas más comunes en relación a las obligaciones alimenticias, es el incumplimiento del pago de la pensión por parte del obligado, quien por lo general es el padre, generando que las madres o los tutores legales afronten inconvenientes para cubrir los gastos de los alimentistas;

4 VARSÍ (2011), pp. 419-421.

esto puede deberse a diversas razones, como la como falta de recursos económicos, desempleo y, la más frecuente, la irresponsabilidad o incumplimiento intencional.

Además, existen retrasos significativos en el cobro de las pensiones alimenticias, debido a lo engorroso de los trámites legales y a la burocracia que ralentiza la entrega de los importes depositados, lo que afecta gravemente la calidad de vida de los hijos, generando tensiones y conflictos familiares.

Otro desafío, es la falta de mecanismos efectivos de control y supervisión para asegurar que las pensiones de alimentos lleguen realmente y en su totalidad a los beneficiarios. En nuestra legislación no existe, en efecto, un mecanismo de seguimiento específico respecto del uso de las pensiones por parte de quienes los reciben en representación de los alimentistas, no siendo requisito legal la rendición de cuentas por parte de tales administradores, pese a que se trataría de bienes que integran el patrimonio de los alimentistas.

Es el caso, en efecto, que son frecuentes las situaciones de mal uso de los recursos de la pensión de alimentos, ya que algunos progenitores que las reciben no destinan adecuadamente los fondos para el cuidado y bienestar de los hijos, empleando los recursos incluso a gastos propios, distintos a los que dan origen a la pensión alimenticia, provocando muchas veces graves conflictos familiares y perjuicio directo de los alimentistas.

Entonces, el problema de la gestión de los recursos provenientes de la pensión de alimentos comprende desde el incumplimiento del pago por parte de los obligados, la falta de supervisión efectiva, los retrasos en los trámites administrativos, hasta el posible mal uso de los recursos.

En la presente reflexión, nos ocupamos de la segunda y última situaciones planteadas, por considerarlas totalmente lesivas al interés superior del niño, su autonomía progresiva y a su desarrollo integral, por ser aspectos

que impactan negativamente en la vida de los beneficiarios y que requieren, urgentemente, la necesidad de implementar mecanismos efectivos para garantizar el buen uso de la pensión de alimentos.

3. PRECISIONES RESPECTO DEL DERECHO ALIMENTARIO

Las obligaciones alimentarias en Perú se refieren al derecho que tienen los hijos (sean estos menores de edad o mayores con alguna discapacidad o dependientes), de recibir una asignación económica de sus progenitores que no viven con ellos, con la finalidad de cubrir sus necesidades básicas; estas también pueden favorecer a los cónyuges, ex cónyuges, progenitores o hermanos, en mérito a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 481 del mismo código, para fijar la pensión alimenticia se calcula en base a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, atendiendo igualmente a las circunstancias personales de ambos; el monto fijado no tiene calidad de cosa juzgada, puesto que se puede aumentar o reducir de acuerdo a las variaciones que sufran los condiciones mencionados (necesidades y posibilidades), en incluso puede extinguirse la obligación por la muerte del alimentista, por alcanzar éste la mayoría de edad, por cese de la condición de discapacidad o por la muerte del obligado⁵.

Los procesos de alimentos se han ido simplificando en los últimos años, con la finalidad de hacerlos más asequibles, teniendo en cuenta lo fundamental del derecho que se discute, habiéndose implementado un sistema de acceso virtual y formulario, incluso sin que sea necesario el patrocinio de abogados; asimismo, se conceden medidas cautelares bajo la forma de asignaciones anticipadas que permiten recibir el beneficio sin que deba concluir el iter procesal. Estos procesos están caracterizados por su sencillez, los jueces que son competentes cuentan con la facultad de solicitar informes a los centros de trabajo de los demandados para poder obtener datos sobre su remuneración y condición laboral, así como requerir informes a las autoridades tributarias

5 JARRÍN (2020), pp. 52-53.

y de los registros públicos, para conocer si el emplazado tiene bienes o ingresos económicos; convocando a la brevedad a una audiencia única en la cual escucha a las partes y dicta la sentencia.

La regulación de los alimentos se encuentra prevista tanto en el Código Civil⁶ como en el Código de Niños y Adolescentes⁷; en este último se detallan aspectos procesales sobre los alimentos destinados a satisfacer las necesidades de este grupo especial⁸. Asimismo, fuera de estas normas legales, se han dictado disposiciones administrativas en el Poder Judicial con la finalidad de facilitar la interposición de las demandas y la tramitación del proceso.

4. ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES

El sistema normativo peruano ha tendido a simplificar los trámites de los procesos de alimentos, procurando brindar mayor accesibilidad a los usuarios y la menor formalidad en los procedimientos, con la finalidad de acercar la justicia a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema, toda vez que se trata evitar o disminuir riesgo de afectación de un derecho fundamental.

Así, el 4 de mayo de 2022, mediante la ley N° 31.464, se ha modificado el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, incorporando aspectos relevantes destinados a garantizar la celeridad de los procesos de alimentos y la accesibilidad de los mismos a los alimentistas; flexibilizando las reglas del proceso único (bajo cuya vía se tramitan los procesos de tenencia, régimen de visitas y otros relacionados con NNA), permitiendo

6 Incluye normas generales y específicas para el caso de alimentistas mayores de 18 años de edad.

7 En él se regulan los alimentos que se deben prestar a niñas, niños y adolescentes.

8 Los artículos 92 a 97 del Código de niños y adolescentes peruano establece las pautas procesales de tramitación de estos procesos.

la postulación de las demandas de manera virtual, por medio de la mesa de partes electrónica o de formularios físicos y electrónicos, en aplicación del artículo 164-A al Código de los Niños y Adolescentes⁹.

Asimismo, a nivel administrativo, el Poder Judicial implementó algunas reglas que se destinan a la simplificación de los procesos de pensión alimenticia para niños, niñas y adolescentes, adaptándolos a las nuevas tecnologías, por medio de una directiva interna¹⁰.

Volviendo a las modificatorias introducidas al Código Procesal Civil, el artículo 564, antes de la modificatoria, contemplaba la solicitud de oficio de información al centro laboral del demandado a fin de que informe la remuneración y sobre todo concepto remunerativo proveniente de la relación laboral; a esta información, actualmente se suma la requerida a los Registros Públicos respecto de los bienes muebles e inmuebles que pudieran encontrarse a nombre del demandado y, de ser preciso, trabar embargo sobre los mismos; a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en relación a las declaraciones juradas anuales de rentas del obligado, con la finalidad de conocer el monto de sus ingresos y al Registro Nacional de Estado Civil, sobre otros hijos que pudiera tener y que signifiquen carga familiar, todo lo cual debe ser remitido dentro de los 7 días de solicitado, incluyendo el apercibimiento de comunicar al Ministerio Público el incumplimiento, como

9 Artículo 164-A del Código de los niños y adolescentes.- Postulación del proceso de alimentos. La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos.

La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.

Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

10 Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ que aprobó la Directiva N° 007-2020-PJ.

desobediencia a la autoridad. Esto anteriormente debía ser solicitado por la parte demandante; con esta modificatoria, se realiza de oficio, lo cual acelera la tramitación del proceso.

En relación a las notificaciones de las partes, se modificó el Código de los Niños y Adolescentes añadiendo el artículo 167-A¹¹, en el que se advierte cambios sustanciales que se refieren a la potestad del juez de requerir al demandado información que permita conocer su capacidad económica cuyo mandato es inimpugnable, también se incorporan las nuevas formas de notificación válida a través de medios tecnológicos y aplicaciones como WhatsApp, Facebook, Messenger u otras, garantizando, de esta manera, que el demandado tome conocimiento de la existencia del proceso a la brevedad posible.

11 Artículo 167-A.- Contenido del auto admisorio para la demanda de alimentos

El auto admisorio debe contener:

- a) El requerimiento a la parte demandante para que subsane la demanda de alimentos, de ser el caso.
- b) El apercibimiento de declararse la rebeldía del demandado y continuar el proceso, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.
- c) Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que no deberá ser posterior a los diez (10) días de notificada la demanda a las partes.
- d) Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.
- e) Mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio al empleador de la parte demandada información que le permita conocer la capacidad económica del obligado alimentista.
- f) La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.
- g) Las demás medidas necesarias para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y la adecuada ponderación del principio del interés superior del niño. Para tal efecto, el Juez podrá solicitar la asistencia del defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuando lo requiera la parte demandante.

El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.

De otro lado, en torno a la celeridad, se incluyó el artículo 170-A al Código de los Niños y Adolescentes peruano¹², por medio del cual se han incorporado reglas en torno a la realización de la única audiencia.

En este nuevo artículo se establecen reglas para la realización de la audiencia única, facultando al juez para emitir sentencia en ese acto, siempre que existan los medios probatorios que así lo permitan, aun cuando ninguna de las partes comparezca a la audiencia, priorizando, como se debe, el interés superior del niño; impidiendo, así, que la incomparecencia de las partes dilate los procesos, como ocurría antes de la modificación, en que la audiencia se postergaba ante tal eventualidad.

En torno a las apelaciones, igualmente se ha efectuado una modificación, ya que las mismas se conceden sin efecto suspensivo, lo cual igualmente agiliza el proceso; la inclusión del artículo 178-A al Código de los Niños y

12 Artículo 170-A.- Audiencia única

En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

- a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.
- b) El Juez declara la inadmisibilidad de la contestación de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos solicitados en el auto admisorio. Puede disponer que el demandado subsane las omisiones advertidas en un plazo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única y en caso de no hacerlo, declara su rebeldía y prosigue con el proceso.
- c) Sin perjuicio del previo traslado a la parte procesal contraria, en caso de duda respecto a la producción, admisión, conducencia o eficacia de los medios de prueba, rige el principio favor probationem.
- d) Si la parte demandada no concurre a la audiencia única, pese a haber sido debidamente notificada, el Juez emite sentencia en el mismo acto atendiendo la prueba actuada.
- e) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez emite sentencia en aplicación del principio del interés superior del niño.
- f) El Juez puede reprogramar la audiencia por única vez en caso de no contar con los medios probatorios, en un plazo que no exceda diez (10) días.
- g) El Juez flexibiliza los principios de congruencia y preclusión respetando el derecho al debido proceso.

Adolescentes¹³, obliga a los jueces de alzada pronunciarse en el mismo acto de vista de la causa, siendo que, en los casos complejos, se pueden tomar hasta tres días para sentenciar.

El alto número de procesos de esta índole es una característica del nuestro sistema procesal. De acuerdo a un informe del propio Poder Judicial, entre enero y junio de 2022, se registraron 121.456 procesos de alimentos a nivel nacional, habiéndose resuelto 97.612, quedando pendientes de resolver 23.844 procesos. De acuerdo a ese mismo reporte, el promedio de duración de los procesos de alimentos es de 3.5 meses, con una recarga procesal de 19,6%¹⁴.

Se debe considerar, de otro lado, que la obligación alimentaria, aun se puede prestarla de forma diferente al pago de una pensión, conforme lo establece el artículo 484 del Código Civil, la mayoría de ellas se fijan en montos dinerarios fijos o en porcentaje de ingresos monetarios, por lo que estos son depositados en cuentas bancarias que deberían ser utilizadas de manera exclusiva para el manejo de estos fondos; sin embargo, al encontrarse tales cuentas de ahorros a nombre de los representantes legales de los alimentistas, es casi nulo el control que se puede ejercer sobre el manejo de tales fondos, los mismos que son susceptibles de ser utilizados en otros propósitos distintos al sustento, vivienda, vestido, salud, educación y recreación de los verdaderos beneficiarios.

Un dato especial sobre los procesos de alimentos es que la gran mayoría de ellos son promovidas por las madres de los alimentistas. La Defensoría del Pueblo, ha informado, al respecto, que de 3.512 procesos incoados en el año 2018, 3.347 han sido promovidos por mujeres (95,3%), mientras

13 Artículo 178-A.- Sentencia de segunda instancia en el proceso de alimentos

El órgano jurisdiccional de apelación expide la sentencia en el acto de la vista de la causa y oraliza su parte resolutive. Si el caso fuese complejo, comunica a las partes que expedirá la sentencia correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia de segunda instancia se dictará de manera inmediata en el acto de la vista de la causa, sin contar con más plazos, como se realizaba con anterioridad. Aunque se exceptúan los casos complejos, en cuyo supuesto la sentencia se emitirá en el plazo de 3 días.

14 PODER JUDICIAL (2022), pp. 16-27.

que los procesos promovidos por varones apenas representa el 4,4% de los procesos tramitados. Esto obedece a la escasa incidencia de casos de progenitores que tienen bajo su custodia exclusiva a sus hijos e hijas. De acuerdo con este informe, se destaca, asimismo, que en un 89,8% de los casos, las demandantes han accionado en beneficio de sus hijos e hijas, siendo que el saldo restante lo hace en favor propio¹⁵.

Como vemos, la obligación alimentaria se establece, de acuerdo a la normatividad peruana, fijando su monto de manera proporcional según las necesidades de los alimentistas y las posibilidades y circunstancias personales de los obligados. Así también se han establecido ciertos mecanismos para exigir su cumplimiento, como lo es la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 del Código Penal, que deriva del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en mérito al cual, el juez, luego de requerir al obligado el pago de las liquidación de pensiones devengadas y ante su renuencia, remite copias de los actuados al Ministerio Público para que instaure el proceso penal por el delito antes mencionado, pudiendo llegar a una condena de pena privativa de libertad, la cual puede ser efectiva, que constituye la excepción de la premisa de que, en Perú, no hay prisión por deudas.

Como una garantía adicional para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y con la finalidad de conminar a los evasores a atender oportunamente a sus deudas alimentarias, mediante la ley N°28.970 se creó e implementó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), para inscribir en ese registro a los obligados que adeuden tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias fijadas judicialmente. Este registro se creó con el propósito de tutelar los derechos alimenticios de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, conminando al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y brindando información pública referida a los deudores alimentarios incursos en mora. Esta información es compartida con la Superintendencia de Banca, Seguros

15 DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2018), pp. 179-180.

y Administradoras Privadas de Pensiones para que sus datos ingresen a las centrales de riesgo privadas. Esto descalifica a los deudores para cualquier crédito e incluso para acceder a ciertos puestos de trabajo¹⁶.

5. COMPARANDO DERECHOS

Hasta este punto, se ha presentado la dinámica en torno a la obligación alimentaria, que, como se puede advertir, se orienta de manera prácticamente exclusiva a garantizar su cumplimiento y a conminar a los obligados al mismo, habiéndose implementado mecanismos de coerción que transitan desde lo administrativo hasta lo penal; sin embargo, no se tienen previstos mecanismos que garanticen que las pensiones asignadas y depositadas a las cuentas bancarias de los representantes legales de los alimentistas, sean efectivamente empleadas para cubrir las necesidades de estos; además, teniendo un control absoluto de tales fondos, tampoco se les exige la rendición de cuentas correspondiente; pese a que, en el marco de la patria potestad, es una regla que, respecto del patrimonio de los hijos e hijas, los progenitores que los administran deban rendir cuentas de dicha administración aunque sea al término de la patria potestad.¹⁷

Esto último colisiona con la tendencia global, ya que en muchos países sí se lleva a cabo la fiscalización de los recursos que derivan de obligaciones alimentarias, en el entendido de que se debe cerrar la garantía del sustento de los beneficiarios de tales obligaciones, procurándose su utilización adecuada y responsable conforme a los fines a los que fueron destinados. Ciertamente es que la forma y el alcance de esta fiscalización varía de acuerdo a la regulación de cada país, apreciándose que en algunos países se suele requerir que los pagos de las pensiones de alimentos se realicen a través de una entidad de gobierno o de un organismo especializado encargado de

16 PODER JUDICIAL (s.f.).

17 El artículo 427 del Código Civil dispone, en efecto, que los padres deben rendir cuentas de la administración de los bienes de los hijos al término de la misma, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva otra cosa.

distribuir los recursos al beneficiario, lo cual permite mayor transparencia y la supervisión de los pagos, evitando, sobre todo, los incumplimientos de un lado y las malversaciones del otro.

Otros países, por su lado, establecen la obligación de presentar informes periódicos y justificaciones respecto del modo que se utilizaron los recursos de las pensiones recibidas, sin perjuicio que se puede requerir, dependiendo de la edad del beneficiario, que se rinda cuentas de los gastos realizados por quien recibió la pensión, mostrando evidencias de que los recursos hayan sido empleados para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación, atención médica y vestimenta.

La fiscalización de los recursos de las obligaciones alimentarias en los países en los que se encuentra regulada, puede ser llevada a cabo por diferentes entidades, como los tribunales de familia, agencias gubernamentales especializadas, servicios sociales u organismos de protección de derechos. Estas entidades pueden realizar inspecciones, solicitar documentación o investigar denuncias de posibles irregularidades en la gestión de los recursos a las autoridades competentes.

De otro lado, se debe señalar que si bien la citada fiscalización tiene como objetivo fundamental el proteger los derechos fundamentales de los alimentistas, asegurando que los recursos destinados a su protección efectivamente cumplan con este propósito, es también importante garantizar la dignidad y el derecho a la privacidad que tienen los beneficiarios y las partes involucradas en el proceso, proscribiendo cualquier injerencia negativa e innecesaria en la intimidad de las personas y su vida privada; de ahí el riesgo que conlleva la implementación de este tipo de mecanismos de control.

Entre las legislaciones que tienen implementados mecanismos de control o fiscalización de los recursos provenientes de las pensiones de alimentos, mencionamos los siguientes:

5.1. Estados Unidos

En la mayoría de los Estados de la Unión Americana, las Oficinas de Administración de la Manutención de los Hijos (*Office of Child Support Enforcement, OCSE*), tienen a su cargo la fiscalización de los recursos provenientes de las obligaciones alimentarias; encontrándose regulado un sistema de control, que faculta a esta entidad el garantizar, de una parte, que los pagos de la manutención de los hijos se efectivicen oportunamente y, de otra, que sean distribuidos adecuadamente, cumpliéndose con la finalidad para la cual fueron establecidos.

Resulta importante señalar también que las OCSE, se ocupan igualmente de ubicar a los progenitores que se encuentran separados de sus hijos, establecer si fuera el caso la paternidad o maternidad legal, fijar y exigir justos montos para la manutención de los hijos e incluso pueden apoyar a los progenitores para acceder a empleo y procurar relaciones de convivencia sana, previniendo cualquier forma de violencia.

5.2. Reino Unido

La Agencia de Mantenimiento de Niños (*Child Maintenance Service, CMS*) se encarga de asegurar que las pensiones alimenticias se cumplan de manera regular, llevando a cabo también el seguimiento y la fiscalización de los recursos recibidos con la finalidad de que los responsables de la administración de los fondos, efectúen gastos destinados a la satisfacción de las necesidades de los alimentistas, procurando su uso adecuado.

5.3. Canadá

En este país, se sigue un modelo especial, ya que la Agencia de Servicios de Manutención de Niños (*Child Support Services, CSS*) se encarga de administrar los pagos destinados a la manutención de los alimentistas y realiza el seguimiento correspondiente para garantizar que los fondos sean efectivamente empleados para el bienestar de los beneficiarios.

5.4. Australia

Aquí, la Agencia de Mantenimiento de Niños (*Child Support Agency, CSA*) tiene también la facultad de administrar los pagos de manutención y efectuar igualmente la fiscalización de los fondos de pensiones recibidos, con la finalidad de asegurar que los recursos se empleen de manera adecuada y en favor de quienes resulten beneficiados.

5.5. Francia

Es otro de los países en el que el Fondo de Pensiones de Alimentos (*Fonds de Garantie des Aliments, FGA*) se encarga cumplir con la tarea de supervisar y garantizar el pago de las pensiones alimenticias y de otro lado, de fiscalizar los recursos que son administrados por los responsables de los beneficiarios.

5.6. México

El Código Civil del Distrito Federal¹⁸ aplicado al encargo que recibe el administrador de los fondos de pensiones alimenticias, prescribe la posibilidad de que el mandante pueda reclamar del mandatario, la rendición de cuentas precisas, lo que igualmente es exigido al término del mandato. Por otro lado, en el Código de Procedimientos Civiles de Puebla, de manera específica se faculta al alimentante a solicitar del administrador de la pensión de alimentos que rinda cuentas para justificar los gastos efectuados a favor del beneficiario, con lo que se establece un mecanismo efectivo de control sobre los fondos otorgados para cubrir las necesidades del alimentista.¹⁹

18 Ley aprobada 26 de mayo de 1928. En su artículo 2569 establece que el mandatario tiene la obligación de rendir cuentas precisas al mandante, según el contrato, cuando el mandante lo requiera, o en todo, caso al finalizar la administración.

19 Ley aprobada el 09 de agosto del 2004 en su artículo 697 establece que, a solicitud del alimentante, se puede requerir al administrado de la pensión alimenticia la rendición de cuentas que justifiquen los gastos realizados a favor del alimentista.

5.7. Uruguay

En el artículo 47 del Código de la Niñez y Adolescencia uruguayo²⁰ se señala que quien proporciona los alimentos, ya sea en dinero o especie o en ambas formas, puede exigir del administrador de la pensión, la rendición de cuentas de todos los gastos realizados a favor del beneficiario; es facultad del juez valorar si es efectivo atender la solicitud, pudiendo establecer la rendición de cuentas como obligatoria, siempre que se considere que el monto concedido como pensión alimenticia estuviera siendo mal utilizado, siendo posible la presentación de informes de rendición de cuentas, con el propósito de acreditar los gastos realizados con cargo a la pensión alimenticia de los hijos. Esta regla rige como garantía de la igualdad de partes y atendiendo los casos en que los fondos recibidos no sean empleados de manera íntegra a favor de los alimentistas.

5.8. Nicaragua

En el artículo 333 del Código de familia nicaragüense²¹, se contempla el derecho de supervisar las pensiones de alimentos por parte del alimentante (quien presta los alimentos), lo cual puede también ser ordenado de oficio, esto con la finalidad de constatar que los fondos sean efectivamente destinados a la atención de las necesidades del o los alimentistas; y, en caso de advertir alguna irregularidad en la administración de las pensiones, el juez está facultado para aplicar las medidas correctivas para evitar el perjuicio de

20 Ley N°17.823 del 07 de setiembre de 2004, en su artículo 47 señala que quien proporciona los alimentos, es decir el obligado, ya sea en dinero o en especies, o en ambas formas, puede exigir al administrador de la pensión, la rendición de cuentas de todos los gastos realizados a favor del alimentista. El juez valorará si es efectivo dar trámite a dicha solicitud.

21 Ley aprobada 24 de junio de 2014 en su artículo 333 prescribe el derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria, señalando que el juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización. En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

los beneficiarios y verificar, asimismo, que los fondos sean adecuadamente administrados, dándoles el uso más conveniente al interés superior de los beneficiarios²².

La persona encargada de administrar la pensión de alimentos debe mantener total transparencia en su administración, razón por la que debe tener comprobantes de pago y otros documentos que acrediten los gastos realizados. Este mecanismo permite el empleo adecuado de los fondos otorgados, garantizando el propósito de asegurar el pleno desarrollo y bienestar del niño, niña o adolescente. En Nicaragua, es imperativo poner en conocimiento del Poder Judicial respecto de cualquier conducta de la persona administradora de los fondos, que denote abuso del derecho otorgado, en el marco de un proceso judicial, si se verifica que la pensión alimenticia o bienes de los hijos fueran puestos en riesgo o usados para fines distintos, el obligado puede demandar a la persona administradora para que rinda cuentas de los ingresos percibidos debiendo justificarlos.

5.9. El Salvador

En el Código de Familia salvadoreño²³ se contempla, de manera ordinaria, que la persona encargada de la administración de los fondos de la pensión debe rendir cuentas al término de cada año, siempre que el alimentista este a su cargo o al finalizar su guarda y señala que la rendición se presenta ante el juez; en el caso de los tutores, interviene el Procurador General de la República o el Auxiliar Departamental, fijándose un plazo de 30 días previos a la finalización del año o del cese de la administración, o ante un cambio de tutor, debiendo acompañar la documentación idónea para acreditar el destino de los fondos de las pensiones alimenticias.

22 OROZCO (2015), pp. 11-23.

23 Ley aprobada 11 de octubre de 1993 en el Capítulo IV, sobre rendición de cuentas, los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338.

En este caso, la obligación de rendir cuentas se establece a los tutores, lo cual igualmente ocurre en el caso peruano, en que se exige que periódicamente el tutor rinda cuentas sobre la administración del patrimonio de sus tutelados, incluidos los destinados a sus alimentos.²⁴

6. RENDICIÓN DE CUENTAS

Se entiende como un acto que permite controlar la gestión de recursos, ya sean públicos o privados. A este respecto, la Defensoría del pueblo señala que las rendiciones de cuentas en el ámbito público son “un mecanismo de transparencia y control de la gestión pública que forma parte del *accountability* o responsabilización que guía a las democracias centradas en el desarrollo ciudadano”²⁵. En ese mismo documento se señala que este mecanismo tiene por propósito: a) informar a la población respecto de la gestión pública, b) fomentar responsabilidad y transparencia para quienes ejercen función pública, c) que la legitimidad institucional se fortalezca, d) que la confianza en los funcionarios y servidores se consolide, e) que se ejerza control social respecto de la gestión pública y fundamentalmente f) prevenir la corrupción.

Si bien esta definición y sus funciones se aplica a la función pública, resaltamos la confianza que puede generar respecto de la gestión, por lo que bien puede aplicarse al control del gasto de las pensiones alimenticias.

Gacio refiere que la rendición de cuentas es la obligación que adquiere quien ha realizado actos de administración en favor de un tercero, ofreciendo documentos y detallando las operaciones y gastos efectuados, lo que brinda la transparencia en el manejo de bienes ajenos²⁶.

24 El artículo 540 del Código Civil del Perú dispone que el tutor está obligado a dar cuenta de su administración anualmente o al acabarse la tutela.

25 DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2018) p. 9.

26 GACIO (2016), p. 33

Se establece como obligación para todo el que administra bienes o fondos que no le pertenecen y cuya gestión le ha sido confiada, informe a su propietario o a quien deba, la manera como se han ejecutado los actos de administración.

Respecto de la administración de cuentas de una pensión de alimentos, León y Vásquez²⁷ indican que la rendición de cuentas es una efectiva manera de cautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que así se asegura que la pensión de alimentos se destine al fin propio, garantizando y salvaguardando el desarrollo del menor. A lo señalado por estos autores, habría que añadir que se tutela también el desarrollo integral y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Si bien, a nivel normativo en Perú no se ha incorporado este mecanismo para los procesos de alimentos, debiera contemplarse su uso a fin de que los alimentistas no permanezcan indefensos ante la posibilidad de que el monto de la pensión que debiera servir para satisfacer sus necesidades y en general para su beneficio, no tenga ese destino, debido a una mala gestión o a su utilización para fines ajenos al beneficiario, especialmente cuando los montos fijados sean elevados, siendo que la persona que los administra no tiene ningún control sobre su uso y podría desviarlos en perjuicio del alimentista.

De esta manera, se puede apreciar que este vacío normativo podría facilitar el ejercicio abusivo del derecho; tanto más, cuando las pensiones son entregadas directamente a los beneficiarios al ser mayores de edad; siendo para ello requisito que, sin ser una persona con discapacidad y tratándose de una relación de descendencia respecto del obligado (hijos o nietos), no cumpla con estudiar satisfactoriamente alguna carrera profesional o técnica, conforme lo establece el artículo 424 del Código Civil Peruano²⁸.

27 LEÓN y VÁSQUEZ (2016), pp. 93-97.

28 Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por

El profesor Nelson Reyes²⁹ advertía respecto de la subsistencia de la obligación alimentaria que, en el caso de los hijos mayores de edad, tenía su razón de ser en el hecho de que el hijo no pudiera sostenerse por sí mismo o que siguiera estudios superiores, independientemente si ellos se siguieran de manera satisfactoria o exitosa, cuestionando esto último; sin embargo, la norma civil peruana continúa contemplando este criterio, aun cuando a nivel jurisprudencial se tiene en consideración que el alimentista se encuentre cursando estudios superiores en general.

En nuestra práctica profesional hemos conocido de algunos casos en los que, debido al mal uso de los fondos alimenticios, el obligado suspende el cumplimiento de la prestación tras verificar, por ejemplo, que los beneficiarios no cursaban estudios de manera satisfactoria, con lo que no se garantizaba el que pudieran obtener las competencias para poder proveerse su propio sustento.

Así, en el Expediente 536-2012³⁰, se discutía el aumento de la pensión alimenticia, la cual fue amparado en parte, disponiéndose el incremento de 15% a 17% del total de ingresos del obligado; sin embargo, habiendo éste constatado que los fondos destinados a los alimentos no eran empleados en su integridad para su finalidad, ya que la alimentista, en control de la pensión por haber cumplido la mayoría de edad, no cumplía con estudiar satisfactoriamente y además se cambiaba constantemente de universidad, dejando a su paso deudas cuantiosas. En 2019, luego de un proceso de exoneración de alimentos contra la alimentista, en el Expediente 197-2019³¹ se verificaron los argumentos del obligado y se declaró fundada la demanda en mayo de 2019, exonerando el pago de S/ 1900.00 soles (aproximadamente \$ 500.00 dólares).

causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

29 REYES (1999), pp. 783-784.

30 Corte Superior de Justicia del Santa, Exp. 536-2012-0-2506-JP-FC-01, noviembre 2014

31 Corte Superior de Justicia del Santa, Exp. 197-2019-0-2506-JP-FC-01, mayo de 2019.

Evidentemente, al momento de fijar la pensión se tuvo en consideración que los ingresos del alimentante eran altos; sin embargo, al no existir un mecanismo para controlar los gastos, no se tuvo una referencia de la administración por un largo tiempo, pero cuando la alimentista llegó a la mayoría de edad, sí se logró evidenciar el mal uso de la pensión y, además, ante una referencia objetiva de los estudios irregulares, permitió establecer una situación de equilibrio.

7. INVESTIGACIONES REALIZADAS EN TORNO A LA FISCALIZACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Revisando el Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación, recogimos algunas de las tesis en las que el problema ha sido materia de estudio.

En la tesis “Regulación del control de gasto de la pensión de alimentos y su alcance en el interés superior del niño, niña y adolescente, Huacho 2018”³², se concluye en la necesidad de reformar el artículo 472 del Código Civil peruano incorporando un procedimiento que permita un adecuado control de los gastos de la pensión de alimentos, garantizando que los fondos sean empleados de manera exclusiva para beneficio de los niños, niñas y adolescentes. De otro lado, postula la protección de los derechos de los alimentantes de tener la certeza de que el dinero que otorgan como pensión alimenticia sea empleado estrictamente para el resguardo de las necesidades de los beneficiarios.

Así también, en la tesis “Propuesta de implementación de la rendición de cuentas para mejorar el uso de la pensión de alimentos”³³ concluye que es necesario implementar la legislación contemplando la figura de la rendición de cuentas de las pensiones, con la finalidad de transparentar la administración de la pensión, garantizando una vida digna para el alimentista. Se sugiere implementar este mecanismo de control cuando el alimentante lo

32 ARELLANO (2018), p.54.

33 ROMERO (2020), p. 26.

solicite y cuando el monto de la pensión alcance o supere las dos unidades de referencia procesal. Esta solicitud sería presentada en el propio proceso y estaría sujeta a evaluación por el juez a cargo.

Otro ejemplo, es la tesis “Supervisión por parte del Estado a quien se encarga de administrar la pensión de alimentos”³⁴, que igualmente concluye que es necesario que se incorpore en la legislación peruana un mecanismo de control que supervise y de seguimiento a los gastos cargados a las pensiones de alimentos por parte de los administradores, permitiendo tener certeza de que las pensiones son empleadas a favor del alimentista, complementando los esfuerzos del Estado por proteger el derecho alimentario, siendo que lo contrario afecta el interés superior del niño.

Como se ha desarrollado, es evidente la necesidad de que en nuestra legislación se establezca un mecanismo de control de la administración de los fondos correspondientes a las pensiones alimenticias, con el fin de que estos recursos sean utilizados de manera exclusiva a favor de las necesidades de los beneficiarios, el cual permitiría la protección de los derechos del alimentista.

8. PROPUESTA

Consiste en la implementación, a nivel normativo, de un mecanismo de control y/o fiscalización de la administración de los gastos que se cargan a las pensiones alimenticias, para garantizar el derecho alimentario de los beneficiarios y evitar el abuso del derecho otorgado a los administradores o su enriquecimiento indebido, dando la posibilidad al alimentante de solicitar y obtener la rendición de cuentas por el dinero otorgado, mediando una orden judicial.

Al respecto, tomando en cuenta los modelos analizados del derecho comparado, se sugiere un modelo de fiscalización bajo control judicial que no rompa con el esquema procesal vigente que pone todos los procedimien-

34 MENDOZA (2021), pp. 38-39.

tos vinculados a los alimentos en manos de la judicatura. No siendo posible seguir el modelo anglosajón que autoriza la intervención de departamentos o equipos administrativos, por ser ajena a nuestra tradición jurídica.

Los fundamentos jurídicos que sustentan nuestra propuesta son los siguientes:

El primer fundamento es considerar que la administración de una pensión alimentaria es una importante responsabilidad, la cual debe ser ejercida con idoneidad y transparencia. Y, así como se exige la rendición de cuentas a los progenitores que administran bienes propios de sus hijos menores y a los tutores se les impone el deber de hacer lo misma, cada año y al final de la tutela; debería establecerse la obligación para quien administra las pensiones alimenticias, de justificar documentalmente los gastos que demanden la satisfacción de las necesidades de los alimentistas, transparentando así la gestión de esos fondos y velando por los derechos del alimentista, por un lado, y del alimentante por el otro.

El segundo fundamento es la separación de cuentas, pues si bien, cuando se fija la pensión alimentaria judicialmente, se dispone la apertura de una cuenta bancaria exclusiva para gestionar los fondos de la pensión alimentaria, debería complementarse disponiendo que todo pago se haga con cargo a esa cuenta, ya que esto ayudaría a mantener los fondos diferenciados y evitaría que se produzcan confusiones en las finanzas del o la administradora de los mismos y también facilitaría realizar un seguimiento más claro de los ingresos y egresos relativos a la pensión.

En tercer lugar, la fiscalización que se propone obligaría a registrar y documentar los pagos realizados y los ingresos percibidos, a través de comprobantes de pago, extractos bancarios y toda la documentación que resulte relevante para acreditar el cumplimiento de la gestión y transparentar la administración sobre el dinero recibido.

9. SUGERENCIAS PARA LOS ADMINISTRADORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Atendiendo al vínculo que generalmente existe entre quien administra la pensión y los alimentistas, correspondería asumir este rol priorizando a la persona del beneficiario, aplicando los principios de interés superior del niño, desarrollo integral y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes; de tal forma que, por cuestión prácticas, sería conveniente:

a) Mantener una comunicación abierta y respetuosa con el otro progenitor o la persona obligada a pagar la pensión, de tal forma que se puedan atender circunstancias financieras relacionadas con el aumento o disminución de ingresos o gastos, lo que permitiría buscar oportunamente una solución adecuada frente a alguna de estas situaciones.

b) Destinar una parte al ahorro y protección del alimentista, para mantener un fondo para emergencias o gastos imprevistos, lo que ayudará a que se cuente con un monto que cubra contingencias, asegurándose de emplear los fondos recibidos en lo verdaderamente necesario, protegiendo los activos y evitando el derroche de tales fondos o su empleo en gastos distintos a los que se encuentra destinada la pensión

c) Elaborar un presupuesto detallado que contenga las necesidades ordinarias y gastos básicos comprendidos dentro del concepto de alimentos: vivienda, educación, sustento, atención médica, vestido y recreación (en caso de niñas, niños y adolescentes), procurando asignar montos adecuados para cubrir tales necesidades esenciales.

d) Revisar periódicamente las necesidades a fin de determinar si las circunstancias hubieran variado desde la fecha en que se fijó el monto por el concepto alimentario, considerando la necesidad de ajustes referidos a un aumento o disminución de la pensión procurando que sea equitativa y suficiente para cubrir las reales necesidades.

Es cierto que cada situación es particular y podría no ser posible la aplicación de las pautas planteadas.

10. CONCLUSIONES

1) Es necesaria la implementación de un mecanismo de control y/o fiscalización de la gestión de las pensiones alimentarias, con la finalidad de transparentar el empleo de los recursos destinados a cubrir las necesidades de los alimentistas, brindar confianza a los alimentantes y garantizar que los fondos sean efectivamente empleados en los alimentistas.

2) Tratándose de alimentos de niñas, niños y adolescentes, esta necesidad es imperiosa en atención al interés superior del niño, siendo preciso también para garantizar su derecho al integral desarrollo y la autonomía progresiva; ya que estos principios se vulneran en los casos en que quienes administran las pensiones alimenticias las destinan a atender otros gastos y en favor de intereses distintos a los de los menores de edad.

3) El monto de las pensiones alimentarias es patrimonio de los alimentistas y así debería ser tratado, de tal forma que, así como se exige la rendición de cuentas periódica a quienes administran los bienes propios de niñas, niños y adolescentes, sean estos sus tutores o sus progenitores; así mismo se debería admitir la posibilidad de que quienes gestionan la pensión, rindan cuentas sobre la administración de estos montos y que se fiscalice su uso.

4) Las autoridades judiciales deberían ser quienes establezcan la necesidad o pertinencia de tal fiscalización, a solicitud de quien presta los alimentos o de quien tenga legítimo interés, sobre todo moral, en salvaguarda de lo más favorable a los alimentistas.

5) La fiscalización del uso de los recursos de pensiones alimenticias se encuentra regulado en diversos países, atendiendo a la vulnerabilidad de quienes son los receptores de ellos, que por lo general son niñas, niños y adolescentes; siendo el fundamento de estos mecanismos, el deber de protección de los estados hacia los más indefensos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUILAR, Gonzalo (2008): El principio del interés superior del niño y la corte interamericana de derechos humanos, en: Estudios Constitucionales (N.º 1) pp- 223-247.

ARELLANO, Marcia (2018): “Regulación del control de gasto de la pensión de alimento y su alcance en el interés superior del Niño, niña y adolescente”. Tesis para optar el título de abogado. Disponible en: <https://repositorio.unjfc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4502/ARELLANO%20OSORIO%20MARCIA%20MISHELL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de última consulta 15.05.2023]

BALDINO, Nicolás y ROMERO, David (2020). “La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho”, en: Revista Oficial del Poder Judicial (Vol. 12, N° 14) pp. 353 – 387.

BERMUDEZ, Manuel (2011): La constitucionalización del derecho de familia (Lima: Ediciones Caballero Bustamante).

BERNAL, César (2010): Metodología de la investigación (Bogotá: Pearson).
Defensoría del Pueblo (2018): El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos (Lima: Defensoría del Pueblo).

ESTEBAN, Nicomedes (2018): Tipos de investigación (Lima: Universidad Santo Domingo de Guzmán).

GACIO, Marisa (2016): Aspectos sustanciales de la Rendición de Cuentas (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires).

JARRÍN DE PEÑALOZA, Luz (2020): Derecho de Alimentos (Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional).

LEÓN, Rodolfo y VÁSQUEZ, José Luis (2021): “La limitación del principio de interés superior del niño frente a la inexistencia de rendición de cuentas por parte del representante legal”, en: Polo del Conocimiento (Vol. 6, N° 56), pp. 82-105.

MENDOZA, Fiorela (2021): “Supervisión por parte del Estado, a quien se encarga de administrar la pensión de alimentos”. Tesis para optar el título profesional de abogada. Disponible en https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85581/Mendoza_MFV-SD.pdf?sequence=1&-isAllowed=y. [Fecha de última consulta 15.05.2023]

OROZCO, Germán (2015): Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua (Managua: Universidad Centroamericana).

ROMERO, Steven (2020): “Propuesta de implementación de la rendición de cuentas para mejorar el uso de la pensión de alimentos”. Tesis para optar el título profesional de abogado. Disponible en <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52725>. [Fecha de última consulta 15.05.2023].

REYES, Nelson (1999): “Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso”, en: Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (N° 52), pp. 773-801.

VARSÍ, Enrique (2011): Tratado de Derecho de Familia, (Lima: Gaceta Jurídica), vol. 1.4.

DOCUMENTOS EN FORMATO ELECTRÓNICO

Poder Judicial - Gerencia de Estadística (2022): Informe de gestión. Estadístico (Lima: Poder Judicial).

Poder Judicial del Perú- REDAM: Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_redam/ [Fecha de última consulta 19.05.2023]